



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinte de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	CLARIBEL MARIN CONDE Y WUDIS CONDE NAVARRO
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2020-00095-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto	71 DE 2023
Interlocutorio	

LA COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de las señoras CLARIBEL MARIN CONDE Y WUDIS CONDE NAVARRO, para lo cual se libró mandamiento de pago, el 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

TRAMITE

Las demandadas quedaron notificadas por aviso el 23 de febrero del año 2022, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El artículo 468 del CGP, en el numeral tercero establece: *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

Ahora, obra en el proceso el pagaré **7000345**, suscrito el 26 de diciembre de 2017 para ser cancelado el 26 de diciembre de 2021, a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, el cual cumple con todos los requisitos generales y especiales de los artículos 619, 621, 622, 658, 709, 710 y 711 del Código de Comercio. Así que este título objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el demandante es el acreedor y el deudor la parte aquí demandada. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quien fue vinculado al proceso como deudor, resulta que tal calidad también está probada como suscriptor del pagaré que es, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenido en el pagaré bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, la cual es la deudora actual, siendo así la llamada a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Como no se propusieron excepciones de fondo frente a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, y al no observar causales de nulidad que puedan invalidar la actuación entraremos a dar aplicación a la precitada norma, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de las demandados, el avalúo y remate del bien, disponiendo la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte vencida.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a los demandados al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de CLARIBEL MARIN CONDE Y WUDIS CONDE NAVARRO, a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso.

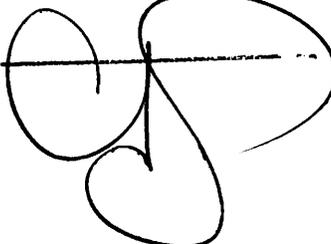
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL (\$700.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a las demandadas al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN RAFAEL DE RIOQUIA
El anterior se modifica por esta No.
No. 18
21-FEB / 2023
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, Veinte de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandados	LILIANA CATAÑO AGUDELO-CARLOS JOSE ZULUAGA OCHOA-ISABEL CRISTINA CATAÑO AGUDELO
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2021 -00059- 00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	76 de 2023

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de los señores LILIANA CATAÑO AGUDELO, CARLOS JOSE ZULUAGA OCHOA e ISABEL CRISTINA CATAÑO AGUDELO, el 16 de abril de 2021.

TRÁMITE

Mediante providencia del 3 de mayo de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de capital: TREINTA Y DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL PESOS CUTROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$32.071.443.00), correspondiente al pagaré 1016874, de fecha 2 de enero de 2019 y con fecha de vencimiento 2 de enero de 2026.

2. Por concepto de intereses remuneratorios UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.147.462.00) causados y no pagados hasta el 2 de diciembre de 2020.
3. La suma equivalente a los intereses moratorios liquidados, a la tasa máxima legal mensuales, sobre el capital descrito en la petición primera, a partir del 3 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Sobre costas y gastos de proceso se resolverá en la oportunidad legal.

Los demandados fueron notificados por aviso, la cual se surtió el 23 de enero de 2023, para todos, quienes no se pronunciaron al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió el pagaré N° **1016874**, suscrito el 2 de enero de 2019, con fecha de vencimiento 2 de enero de 2026 y que obra a folios 6 a 10 del cuaderno principal, y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no se cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrieron en mora y por tanto operó la cláusula aceleratoria en dicho pagaré.

Por este motivo el acreedor los demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El titulo valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de

Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de los señores LILIANA CATAÑO AGUDELO, CARLOS JOSE ZULUAGA OCHOA e ISABEL CRISTINA CATAÑO AGUDELO y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 3 de mayo de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

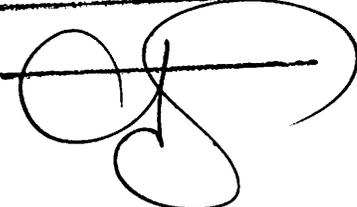
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por este auto
No. 18
No. 21 - FEB / 2023
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinte de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	EDGAR GUILLERMO OCHOA MUNERA
Demandado	ADELA DE JESUS JARAMILLO AGUILAR
Radicado	No.05-670-40-89-001-2021- 00125-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	73 DE 2023

El señor EDGAR GUILLERMO OCHOA MUNERA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la señora ADELA DE JESUS JARAMILLO AGUILAR, el 30 de agosto de 2021.

TRÁMITE

Mediante providencia del 8 de septiembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada, en la forma solicitada en el libelo introductorio.

La demandada fue notificada por aviso, el 28 de noviembre de 2022, tal como consta en el proceso, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Obra a folio 16 y 17 del cuaderno principal, cuatro letras de cambio: dos letras de cinco millones de pesos, cada una, suscritas el cinco de enero de 2021, para ser canceladas el 31 de mayo de 2021; una tercera letra de cambio por seis millones de pesos, suscrita el 20 de agosto de 2020, para ser cancelada el 31 de mayo de 2021 y una cuarta letra por valor de cuatro millones de pesos, suscrita el 4 de noviembre de 2020, para ser cancelada el 31 de mayo de 2021, suscritas por la señora Adela Jaramillo a favor del señor Edgar Ochoa, las cuales cumple con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales contenidos en los artículos 671 a 676 ibídem. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del CGP, de la sola lectura de los textos de los referidos títulos, aparece nítido que la parte demandante es el acreedor, señor EDGAR OCHOA y la parte deudora la aquí demandada, señora ADELA DE JESUS JARAMILLO AGUILAR. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito.

En cuanto quien fue vinculada al proceso como deudora, resulta que tal calidad también está probada como suscriptor de la letra que es, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenido en la letra bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es la deudora actual, siendo así la llamada a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.680.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de la señora ADELA DE JESUS JARAMILLO AGUILAR y a favor del señor EDGAR GUILLERMO OCHOA MUNERA, en la forma indicada en el mandamiento de pago, proferido el 8 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate del bien embargado y secuestrado en este proceso y de los que se llegaren a embargar y secuestrar en razón del mismo.

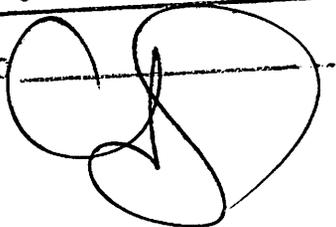
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos ochenta mil pesos (\$1.680.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas procesales. Artículo 361 del CGP.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DE RIOQUIA
En fe de lo anterior, se notifica por esta vía
Nº 18
21 - FEB / 2023
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, Veinte de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandados	ADELA DE JESUS JARAMILLO AGUILAR
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2022 -00011-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	75 de 2023

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la señora ADELA DE JESUS JARAMILLO AGUILAR, el 21 de enero de 2022.

TRÁMITE

Mediante providencia del 17 de febrero de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada, por las siguientes sumas:

1. *Por concepto de capital: CINCO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$5.058.605.00), correspondiente al pagaré 1017297 del 9 de agosto de 2019 para ser cancelado el 9 de agosto de 2022.*

2. *Por concepto de intereses remuneratorios CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$129.212.00) causados y no pagados hasta el 09 de agosto de 2021.*

- 3. La suma equivalente a los intereses moratorios liquidados, a la tasa Máxima legal, sobre el capital descrito en la petición primera, a partir del 10 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.*

La demandada fue notificada por aviso, la cual se surtió el 23 de enero de 2023, quien no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió el pagaré N° 1017297, suscrito el 9 de agosto de 2019, con fecha de vencimiento 9 de agosto de 2022, el cual obra a folios 5 a 8 del cuaderno principal, y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de la señora ADELA DE JESUS JARAMILLO AGUILAR y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 17 de febrero de 2022.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

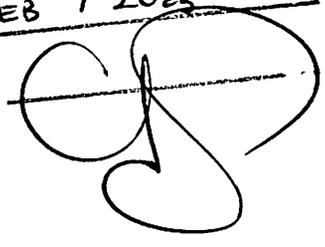
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL
SAN RAFAEL ANTIOQUIA
En fecho anterior se notifica por esta fe
No. 18
21-FEB / 2023
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinte de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	FRANCISCO JAVIER SUAREZ GIRALDO
Demandado	EFRAIN FERNANDO MESA PULGARIN
Radicado	No.05-670-40-89-001-2022-00083-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	74 DE 2023

El señor FRANCISCO JAVIER SUAREZ GIRALDO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor EFRAIN FERNANDO MESA PULGARIN, el 31 de mayo de 2022.

TRÁMITE

Mediante providencia del 28 de junio de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma solicitada en el libelo introductorio.

El demandado fue notificado por aviso, el 23 de 2023, tal como consta en el proceso, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Obra a folio 5 del cuaderno principal, una letra de cambio, por valor de cuatro millones trescientos cincuenta y cuatro mil quinientos pesos (\$4.354.500.00), suscrita 23 de enero de 2017, para ser cancelada el 23 de agosto de 2019, por el señor EFRAIN FERNANDO MESA PULGARIN, a favor del señor FRANCISCO JAVIER SUAREZ GIRALDO, la cual cumple con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales contenidos en los artículos 671 a 676 ibídem. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del CGP, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que la parte demandante es el acreedor, señor FRANCISCO JAVIER SUAREZ GIRALDO y la parte deudora la aquí demandada, señor EFRAIN FERNANDO MESA PULGARIN. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quien fue vinculada al proceso como deudora, resulta que tal calidad también está probada como suscriptor de la letra que es, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la

relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenido en la letra bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es la deudora actual, siendo así la llamada a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma quinientos mil pesos (\$500.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor EFRAIN FERNANDO MESA PULGARIN y a favor del señor FRANCISCO JAVIER SUAREZ GIRALDO, en la forma indicada en el mandamiento de pago, proferido el 28 DE JUNIO DE 2022.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en razón del mismo.

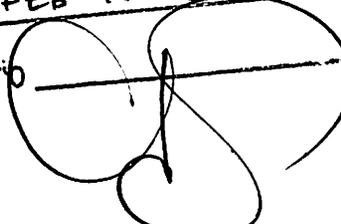
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas procesales. Artículo 361 del CGP.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN RAFAEL DE TIQUQUIA
El auto anterior se notifica por escrito
Nº 18
21-FEB / 2023
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinte de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	DANIEL MAURICIO SUAREZ MONSALVE
Demandado	ALEIDA MARIA MESA PULGARIN
Radicado	No.05-670-40-89-001-2022- 00097-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	72 DE 2023

El señor DANIEL MAURICIO SUAREZ MONSALVE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la señora ALEIDA MARIA MESA PULGARIN, el 29 de junio de 2022.

TRÁMITE

Mediante providencia del 19 de julio de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada, en la forma solicitada en el libelo introductorio.

La demandada fue notificada mediante conducta concluyente, el primero de diciembre de 2022, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Obra a folio 5 del cuaderno principal, una letra de cambio suscrita por la señora ALEIDA MARIA MESA PULGARIN, el primero de noviembre de 2016, para ser cancelada el primero de noviembre de 2019, a favor del señor Daniel Suárez Monsalve, la cual cumple con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales contenidos en los artículos 671 a 676 ibídem. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del CGP, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que la parte demandante es el acreedor, señor DANIEL MAURICIO SUAREZ MONSALVE y la parte deudora la aquí demandada, señora ALEIDA MARIA MESA PULGARIN. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quien fue vinculada al proceso como deudora, resulta que tal calidad también está probada como suscriptor de la letra que es, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenido en la letra bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es la deudora actual, siendo así la llamada a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de la señora ALEIDA MARIA MESA PULGARIN y a favor del señor DANIEL MAURICIO SUAREZ MONSALVE, en la forma indicada en el mandamiento de pago, proferido el 19 de julio de 2022.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma de dos millones setecientos mil pesos (\$2.700.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas procesales. Artículo 361 del CGP.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

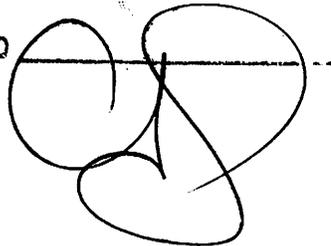
JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN RAFAEL DE RIOQUIA

En auto anterior se notifica por esta vía

Nº 18

NOV 21 - FEB / 2023

El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinte de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
Demandado	EDITH YEESENIA VELANDIA FRANCO
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2022-00202-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	70 DE 2023

LA COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora EDITH YEESENIA VELANDIA FRANCO, para lo cual se libró mandamiento de pago, el 15 DENOVIEMBRE DE 2022.

TRAMITE

La demandada quedó notificada por correo electrónico el 28 de noviembre de 2022, quien guardó silencio

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El artículo 468 del CGP, en el numeral tercero establece: *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

Ahora, obra en el proceso el pagaré **22.041.375**, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, el cual cumple con todos los requisitos generales y especiales de los artículos 619, 621, 622, 658, 709, 710 y 711 del Código de Comercio. Así que este título objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el demandante es el acreedor y el deudor la parte aquí demandada. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quien fue vinculado al proceso como deudor, resulta que tal calidad también está probada como suscriptor del pagaré que es, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenido en el pagaré bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del demandado, quien es el deudor actual, siendo así el llamado a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido

cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Como no se propusieron excepciones de fondo frente a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, y al no observar causales de nulidad que puedan invalidar la actuación entraremos a dar aplicación a la precitada norma, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, el avalúo y remate del bien, disponiendo la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte vencida.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a los demandados al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de la señora EDITH YESENIA VELANDIA FRANCO, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 15 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (\$850.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a los demandados al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN RAFAEL DE TIQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía
No. 18
NO. 21-FEB / 2023
El secretario 